

de atender el importante incremento del consumo de estas piezas ante el incremento de la actividad sectorial. Teniendo en cuenta las circunstancias que afectan a este sector y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria se considera procedente declarar libres de derechos las importaciones de las referidas bolas cuando se importen de países de la Comunidad Económica Europea o de los afectos a la Asociación Europea de Libre Comercio.

En su virtud, vistos los artículos 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas y el 3.º del Reglamento CEE número 572/1986, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el período de tiempo comprendido entre el día 1 de enero y 31 de diciembre de 1987 se declaran libres de derechos arancelarios las importaciones de «Bolas de acero aleado al cromo, F-131, en calidades 5, 10, 16 ó 28, según norma ISO-3290, destinadas a la fabricación de rodamientos», clasificadas en la partida 84.62.B.

Art. 2.º La libertad de derechos arancelarios establecida por el artículo anterior será aplicable a las importaciones de bolas originarias y procedentes de la Comunidad Económica Europea o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a las originarias y procedentes de la Asociación Europea de Libre Comercio, dentro de los límites de una cuantía máxima de 1.500 toneladas para cada una de las citadas áreas.

Art. 3.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

767 *REAL DECRETO 26/1987, de 9 de enero, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de la Comunidad Económica Europea de determinados productos refractarios y siderúrgicos clasificados en las partidas 69.02, 73.09, 73.11 y 73.15 del Arancel de Aduanas.*

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce, en su artículo 33, la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios intracomunitarios.

Al amparo de estas disposiciones, se ha solicitado la supresión total con carácter temporal de los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de la CEE de determinados productos refractarios y siderúrgicos ante la inexistencia actual de producción nacional.

Dadas las circunstancias que concurren en el presente caso y al objeto de favorecer, por un lado, las remodelaciones necesarias en el sector industrial del vidrio para la adecuación de sus medios de producción, y, por otro, el eficaz desenvolvimiento del sector naval, se considera conveniente proceder a supresión temporal de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de la Comunidad Económica Europea de determinados productos no fabricados en España.

En atención al destino concreto de las mercancías beneficiarias de la supresión de los derechos, su aplicación queda supeditada a que se les dé el destino señalado y, en consecuencia, procede incluir la referencia al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento CEE 1535/1977, regulador del control comunitario de beneficios arancelarios concedidos en función de un destino determinado.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 9 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos arancelarios durante el período comprendido entre el día 1 de enero y el 31 de

diciembre de 1987, las importaciones de los productos que se indican en el anejo único del presente Real Decreto, siempre que se trate de mercancías procedentes y originarias de la Comunidad Económica Europea o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como las originarias de aquellos otros países que, en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, se benefician del mismo tratamiento arancelario.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Partida	Designación de la mercancía
Ex.69.02.B.II.c)	Bloques refractarios de formas especiales, con superficies mecanizadas, destinados a la construcción de hornos de fusión de vidrio, compuestos por óxidos de circonio y óxidos de silicio o por óxidos de cromo y óxidos de titanio, de densidad aparente superior a 4 g/cm ³ y con resistencia al aplastamiento bajo cargas hasta 1.700° C (a).
Ex.69.02.B.II.c)	Bloques refractarios con superficies mecanizadas, destinados a la construcción de hornos de fusión de vidrio, compuestos de alúmina (75 por 100), sílice (24 por 100) y óxido férrico (0,2 por 100) («mullita») de densidad aparente de 2,55 g/cm ³ y resistencia al aplastamiento bajo cargas hasta 1.700° C (a).
Ex.73.09	Planos universales de hierro o acero, de ancho superior a 220 milímetros e inferior a 850 milímetros, en calidad naval y con certificado de clasificación, destinados a la construcción de buques u otros artefactos navales (a).
Ex.73.11.A.I	Ángulos de acero de lados y espesores desiguales en calidad naval y con certificado de clasificación, destinados a la construcción de buques (a).
Ex.73.15.B.V.a)2.aa)	Perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas, en calidad naval y con certificado de clasificación destinados a la construcción de buques (a).
Ex.73.15.B.V.b)2.bb)22	Ángulos de acero inoxidable AISI 317-LN, en calidad naval y con certificado de clasificación, destinados a la construcción de buques (a).
Ex.73.15.B.VII.b)1.cc)	Chapas de acero inoxidable AISI 317-LN, laminadas en caliente, de espesor entre 7 y 17 milímetros, en calidad naval y con certificado de clasificación, destinadas a la construcción de buques (a).
Ex.73.15.B.VII.b)1dd) b)1ee) b)3bb) b)4aa)22 b)4bb)22	Chapa laminada en caliente de espesor de 6 hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como las de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinadas a la fabricación de bancadas de motores para construcción de buques u otros artefactos navales (a).

(a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

768 *REAL DECRETO 27/1987, de 9 de enero, por el que se establecen diversos contingentes arancelarios utilizables en el ejercicio de 1987.*

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley